



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 4 6)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.480.844 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

CP

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.480.844 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales y animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el **Parque Nacional Natural Las Orquídeas** fue creado y alinderado mediante Resolución No.071 del 22 de marzo de 1974 con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos. Este Parque Nacional Natural esta ubicado en las jurisdicciones de los Municipios de Abriaquí, Urrao y Frontino, en el Departamento de Antioquia, tiene una extensión de 32.000 hectáreas y posee diversas formaciones vegetales que encierran variedad de ecosistemas, abundante variedad de orquídeas y otras especies asociadas. Dentro de su fauna se destacan especies como el Mono Ahullador, Marimonda Chocoana, Nutria, Guagua, además del oso de anteojos, el Tigre Mariposo (*Panthera Onca*) y aves, como loros cabeciamarrilla, bangsia de tatamá, el carriquí, entre otros. Así mismo posee importantes redes hídricas para abastecer parte de la población del occidente de Antioquia, destacándose las cuencas de los ríos Calles y Venados.

Que mediante Resolución No. 054 del 26 de enero de 2007 se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Las orquídeas, como el instrumento rector para la planificación del área protegida, donde se establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.480.844 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento”.*

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, prescribe: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”.*

Que la Resolución 476 del 28 de Diciembre de 2012, en el artículo segundo establece: *“Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente”.*

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental los documentos remitidos mediante memorando con radicado No. 20176220000943 del 30 de noviembre 2017 (fl.1), suscrito por el Jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR, en los cuales informa de una presunta actividad ilegal de minería al interior del área protegida, para lo cual remite a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 27 de octubre 2017 (fls.2-4), suscrito por JUAN ALBERTO GONZÁLEZ, profesional universitario de Parques Nacionales Naturales de Colombia y aprobado por el Jefe del PNN Las Orquídeas, JOHN JAIRO RESTREPO, en donde se registra la presencia de actividad minera al interior del área protegida en las siguientes coordenadas: 6,62320N, - 76,21258W, altura 1.825 msnm, en el municipio de Frontino, ubicada en zona primitiva según plan de manejo vigente del área protegida, en un área afectada de 5 has aproximadamente. En dicho informe se describen las características de la actividad minera, y vale la pena destacar lo siguiente:
 - *“Se evidenció la afectación de la fuente hídrica Quebrada Santiago.*
 - *Este punto de minería se encuentra ubicado en el sector conocido como La Clara, a nombre del señor Ernesto Ruiz con título minero T20167005, ubicada en el Municipio de Frontino, en un área de 100,116 Ha., como licencia de explotación para minerales de oro y asociados.*
 - *Se identifican como acciones impactantes: desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras, Causar daño a valores constitutivos del área protegida, incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.480.844 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- *La infracción y afectación se está realizando el interior del PNN Las Orquídeas en el ecosistema del bosque andino considerado como VOC y zonificado como zona primitiva”.*
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.005 fechado el 25 de octubre de 2017 (fls.5-17), suscrito por el Jefe del PNN Las Orquídeas, JOHN JAIRO RESTREPO y el profesional JUAN ALBERTO GONZÁLEZ, en donde indican como presunto infractor al señor Ernesto Ruiz, sin número de cédula que nos permita verificar la identidad, Entre los aspectos que vale la pena destacar de ese informe se encuentran los siguientes:
 - *“Se evidenció la afectación de la fuente hídrica Quebrada Santiago (Cuenca Río Carauta).*
 - *Este punto de minería se encuentra ubicado en el sector conocido como La Clara, a nombre del señor Ernesto Ruiz con título minero T20167005, ubicada en el Municipio de Frontino, en un área de 100,116 Ha., como licencia de explotación para minerales de oro y asociados.*
 - *Actividad minera con las siguientes características: Minería de socavón, mineral explotado oro, tres socavones activos. Al momento de la visita se encuentra activa de forma intermitente. Cuentan con un arrastre deteriorado, un molino y cuatro cocos.*
 - *Vertimiento de agua producto de actividad minera a la Quebrada Santiago. Se calculó un área de explotación aproximadamente de 5 has. Entre los socavones y el beneficio del mineral.*
 - *Se consignan como acciones impactantes las mismas que quedaron consignadas en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.*
 - *En cuanto a la identificación de los impactos ambientales (potenciales – concretados), se hace referencia a tala de pequeñas zonas principalmente donde se encuentran las entradas a los socavones, residuos sólidos generados después de inicio de las excavaciones y proceso de extracción de oro. Se observa afectación al ecosistema de bosque andino, considerado como VOC. No se comprobó el uso de materiales pesados como mercurio.*
 - *Se evidenció la afectación de la Quebrada Santiago, alteración de drenajes naturales y posibles afectaciones o alteraciones en los procesos de infiltración y escorrentía, además de posible contaminación por sedimentos después del lavado de material de arrastre para extracción de oro.*
 - *Afectación de flora protegida en el PNN Las Orquídeas.*
 - *Extracción selectiva de madera, la minería de socavón demanda madera directamente para el sostenimiento al interior de los socavones y actividades conexas, la cual generalmente es extraída de los alrededores donde se encuentra la mina. En la zona de influencia de esta mina se encontraron once claros en un área influencia estimada de 0,25 km², que corresponde a una densidad de 44 claros por km². Encontrando en promedio 1,55 individuos afectados de Moraceae, Annonaceae, Cunoniaceae, Euphorbiaceae, entre otras.*
 - *Fue necesario adelantar actividades de rocería para ubicar la captación ilegal de la Quebrada Santiago y la apertura de senderos para la búsqueda de material vegetal para sostener los socavones.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.480.844 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- **Conclusiones técnicas:** *“La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 64 para cada acción impactante, siguiendo la tabla 7, la importancia de la afectación es CRÍTICA. La afectación por desarrollo de actividades mineras al interior del PNN Las Orquídeas en una zona primitiva, y al interior de un ecosistema (bosque andino) considerado como VOC para el AP, si bien no es una afectación grande en términos de pérdida de cobertura vegetal, si lo es en términos de afectación al recurso suelo por pérdida y desestabilización de las laderas, y al recurso agua en términos de contaminación por sedimentos (producto de lavado del material de arrastre), captación del cauce de la quebrada Santiago (Cuenca del Río Carauta) y la alteración de los niveles freáticos, drenajes naturales, procesos de infiltración y escorrentía.*
- *Se ha generado un grado medio de afectación en términos de ámbito dentro del área protegida. La afectación que genera la minería de socavón tiene una severidad puntual baja y una irreversibilidad de media a alta, producto de la excavación, remoción y extracción de suelo o material de arrastre de la ladera e interior de la montaña. Por otro lado hay una violación flagrante a la normatividad sobre las actividades prohibidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en particular de la zonificación del plan de manejo actual del PNN Las Orquídeas, que resalta explícitamente la prohibición de cualquier tipo de actividad minera, más aún cuando se está desarrollando en zona primitiva y dentro de un ecosistema considerado como un VOC para el AP.”*
- CD con registro fotográfico de las infracciones ambientales encontradas en la mina Santiago (fl.18).
- Denuncia presentada mediante oficio radicado con el No. 20176010001223 del 28 de marzo de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación, suscrito por el Jefe encargado del PNN Las Orquídeas, JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR (fls.19-24).

Mediante Auto No.016 del 09 de mayo de 2018 (fls.25-28), esta dirección Territorial ordenó iniciar la atapa de indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al o a los presunto(s) infractor(es) (nombre completo, número de cédula de ciudadanía, lugar de expedición y dirección para notificaciones), determinar si la misma se realizó dentro del área protegida Parque Nacional Natural Las Orquídeas y de haberlo hecho establecer si ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; para lo cual ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. *“Solicitar al profesional encargado del Sistema de Información Geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales que confirme la ubicación de las coordenadas 6,62320N, - 76,21258W, altura 1.825 msnm, en el municipio de Frontino, ubicada en zona primitiva según plan de manejo vigente en el PNN Las Orquídeas y el nombre con número de identificación del titular y/o titulares del predio que aparezca(n) en el Geo portal del IGAC.*
2. *Remitir memorando al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA con el fin de que informen a este Despacho si en las siguientes coordenadas 6,62320N, - 76,21258W, altura 1.825 msnm, en el municipio de Frontino del PNN Las Orquídeas, se han solicitado y/o otorgado concesión de aguas y/o permiso de ocupación de cauce y/o permiso de vertimientos domésticos y/o industriales.*
3. *Ordenar una nueva visita con el fin de, entre otras cosas, establecer lo siguiente:*
 - *Constatar los presuntos daños que se están ocasionando con el vertimiento de sedimentos producto de la actividad minera en el cauce de la Quebrada Santiago (Cuenca Río Carauta) y las coordenadas donde ocurre dicho vertimiento.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.480.844 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- *Tomar las coordenadas del lugar donde se está realizando la captación de agua.*
- *Determinar el lugar de ubicación de los claros observados en el lugar, y si los mismos fueron realizados con el objetivo de establecer la explotación minera en el lugar.*
- *Tomar las coordenadas de la infraestructura que se encuentra construida en el lugar para desarrollar la minería y demás actividades conexas, entre la que, según aparece en los documentos aportados por el Jefe del PNN Las Orquídeas, se encuentran los tres socavones, el o los molinos de bolas, cuatro cocos y un arrastre.*

4. *Citar a rendir versión libre al Ernesto Ruiz, para que deponga sobre los hechos que son objeto de indagación preliminar, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo”.*

Mediante memorando No.20186010001093 del 15 de mayo de 2018 (fl.29) esta Dirección Territorial remitió el Auto 016 del 09 de mayo de 2018 al PNN Las Orquídeas para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

A folio 30 del expediente obra soporte de publicación del Auto 016 del 09 de mayo de 2018 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Mediante memorando No.20186010001403 del 08 de junio de 2018 (fl.31), esta Dirección Territorial le solicitó al Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia informar si el señor Ernesto Ruiz y/o cualquier otra persona han solicitado concesión de aguas y/o permiso de ocupación de cauce y/o permiso de vertimientos domésticos y/o industriales en las siguientes coordenadas: 6,62320N, - 76,21258W, altura 1.825 msnm, en el municipio de Frontino del PNN Las Orquídeas.

A folio 32 del expediente obra soporte de solicitud de ubicación de las coordenadas: 6,62320N, - 76,21258W, altura 1.825 msnm en el mapa del PNN Las Orquídeas. Dicha solicitud se hizo al profesional de Sistemas de Información Geográfica de esta Dirección Territorial RICARDO PEREZ MONTALVO.

Mediante memorando No.20182300003823 del 14 de junio de 2018 (fl.33), el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO ALBERTO SANTOS da respuesta al memorando 20186010001403 del 08 de junio de 2018, manifestando que en atención al memorando del asunto, a través del cual se requiere informar si el señor Ernesto Ruiz y/o cualquier otra persona han solicitado concesión de aguas, permiso de ocupación de cauce, permiso de vertimientos domésticos y/o industriales en las coordenadas 6,62320N, - 76,21258W, altura 1.825 msnm, al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, comunicó que una vez revisadas las bases de datos y el Sistema de Información de Trámites Ambientales, no se encontró solicitud alguna a nombre del señor Ernesto Ruiz u otra persona.

A folio 38 del expediente obra el oficio con radicado No.2018-609-000550-2 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia presenta petición a esta entidad, solicitando que se oficie al alcalde del municipio donde se están realizando las actividades de minería ilegal relacionadas en el expediente DTAO-JUR 16.4.022 DE 2017, para que de aplicación al artículo 306 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Mediante Oficio con radicado No.20186010001681 del 27 de agosto de 2018 (fls.39-51), esta Dirección Territorial da respuesta a la petición de la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia.

A folios 52 y 53 del expediente obra respuesta del profesional de Sistemas de Información Geográfica de esta Dirección Territorial RICARDO PEREZ MONTALVO, para lo cual adjunta mapa de ubicación de las coordenadas de la minería Santiago al interior del PNN Las Orquídeas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.480.844 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Mediante memorando No.20186220001163 del 01 de noviembre de 2018 (fl.54), el jefe del PNN Las Orquídeas JOHN JAIRO RESTREPO le informa a esta Dirección Territorial que en las averiguaciones con las entidades competentes, en aras de establecer quién o quiénes son los propietarios del predio donde se están realizando las actividades de minería: se procedió a realizar consulta en la oficina de catastro del municipio de Frontino (Antioquia), donde se obtuvo la información que de acuerdo a las coordenadas 6,62320 N y -76,21258 W, corresponde al predio 0001, cuya información es:

Vereda: Venados

Número de Ficha: 10403061

Cedula Catastral: 2842001000000100001

Área de terreno (ha): 19.365,0023

Nombre del Predio: PARQUES NACIONALES DE L

Matrícula: 011-1817

Destino Económico: PARQUES NACIONALES

Por medio del citado memorando el jefe del PNN Las Orquídeas remitió la siguiente documentación:

- Informe de visita técnica No.20186220001153 del 21 de mayo de 2018 (fls.55-57), en el cual se manifestó que en visita de seguimiento realizada el día 21 de mayo de 2018 al lugar de los hechos investigados, ubicado en el sector Bocas, vereda la clara, municipio de Frontino (Antioquia), mina de socavón Santiago, se encontró al señor **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.480.844, en el sitio de la actividad minera, quien manifestó ser el propietario de la mina Santiago, en el lugar se encontró afectación al recurso hídrico con captación de agua en las coordenadas: N6°37'387"; W76°12.753" (Fotos 0493 y 0502); también se observó una infraestructura construida para desarrollar minería, donde se encontró instalado un molino semipesado californiano, utilizado para la trituración del material y sistema de arrastre, ubicado en las coordenadas N6°37'416"; W76°12'817" (Fotos 0493 y 0503); igualmente se observó un claro en el bosque en las coordenadas N6°37'23.4"; W76°12'45.3", al parecer realizado años atrás, no se observó árboles talados recientemente. En cuanto a las afectaciones al suelo es evidente la extracción de tierra y material en una bocamina que luego es llevado a molinos para posteriormente extraer "oro"; las excavaciones que hacen para estas extracciones sobre paredes rocosas o laderas, lo cual puede generar deslizamientos o leves movimientos en masa; se observaron vertimientos producto del material de trituración y sedimentos al río Santiago se, se observó turbiedad del agua y sedimentación.
- Mapas de ubicación de la mina Santiago con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (fls.58-60).
- Copia del oficio No.20186220000351 del 28 de septiembre de 2018 (fl.61), por medio del cual se citó al señor **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, a rendir versión libre sobre los hechos materia de investigación.
- Certificación realizada por el jefe del PNN Las Orquídeas, en el que manifiesta que mediante oficio con radicado No. 20186220000351 del 28 de septiembre de 2018 se citó al señor **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, a rendir versión libre dentro del proceso el 26 de octubre de 2018 a las 3:00 pm, pero que el citado señor no se presentó a rendir la diligencia. (fl.62).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina Santiago, número de matrícula: 011-1817 (fl.63).

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.480.844 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Oficio No.20186220000261 del 17 de julio de 2018 (fl.64), por medio del cual se le comunicó el Auto 016 del 09 de mayo de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia.
- Oficio No.20186220000271 del 17 de julio de 2018 (fl.65), por medio del cual se le comunicó el Auto 016 del 09 de mayo de 2018 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia.
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.66).

Mediante Auto No.059 del 07 de noviembre de 2018 (fls.67-72), esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.480.844 y se ordenó de oficio la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **“Declaración de parte**

1. *Citar al **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.480.844, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental.*

➤ **Prueba documental**

1. *Realizar visita de seguimiento al lugar de los hechos con el fin de verificar en campo si hay continuidad de las infracciones ambientales, tomar coordenadas y registro fotográfico de cada una de las infracciones ambientales encontradas, tomar registro fotográfico y coordenadas de los puntos donde se están realizando captaciones de agua y vertimientos de residuos líquidos y sólidos, manifestar cuantos socavones tiene la actividad miera, para lo cual se debe tomar registro fotográfico y coordenadas de cada socavón y tomar registro fotográfico y coordenadas de los entables para el procesamiento del oro y el campamento de alojamiento del personal que trabaja en la mina. La información anteriormente citada debe ser consignada en el respectivo formato de Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios descargado de la intranet de Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se debe determinar el grado de afectación que estas infracciones están causando al área protegida PNN Las Orquídeas”.*

Mediante memorando No.20186010003343 del 08 de noviembre de 2018, se remitió el Auto No.059 del 07 de noviembre de 2018 al PNN Las orquídeas para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.73).

A folio 74 del expediente obra soporte de publicación del Auto No.059 del 07 de noviembre de 2018 en el Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales.

A folio 75 del expediente obra memorando No.20196010001543 del 09 de abril de 2019, mediante el cual esta Dirección Territorial remitió al PNN Las Orquídeas el cuestionario para la versión libere ordenada mediante el Auto No.059 del 07 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.480.844 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2. Consideraciones jurídicas

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: “(…) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Letra en negrilla y subrayado fuera de texto).

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales y legales, en especial los artículos 4° y 12° de la Ley 1333 de 2009, en donde se consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo, en el artículo 13 de la citada Ley 1333 se preceptúa: **“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.”

Que por su parte, el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.480.844 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar; y que solo se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

En el artículo 36° de la citada ley, se establecen los tipos de medidas preventivas que las autoridades ambientales pueden imponer, esta son: 1) amonestación escrita; 2) decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; 3) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; 4) **suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Así mismo, el párrafo del citado artículo 36 consagra que: *“Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

El artículo 39 ibidem dispone que la **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

El numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 establece que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Respecto de las medidas preventivas la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-703 del 2010, en los siguientes términos:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

En otro aparte de la cita sentencia, la Corte Constitucional señala:

(...) “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.” (...)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.480.844 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En sentido parecido la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012, manifestó sobre las medidas preventivas, lo siguiente:

"En términos generales, este Tribunal definió, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, que las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar. Bajo ese presupuesto, la medida preventiva se impone mediante acto administrativo motivado, debe ser proporcional a la situación de daño ambiental que enfrenta, es de carácter provisional y no procede recurso alguno en contra de su adopción".

El Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece unas conductas prohibitivas que pueden generar alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en los numerales 3°, 6° y 7° consagra:

"3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área".

El Artículo 2.2.3.2.24.1. del citado Decreto 1076 de 2015, establece unas prohibiciones por considerarse atentatorias contra el medio acuático, donde se prohíben las siguientes conductas:

"2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua";*

El precitado Decreto 1076 en el Artículo 2.2.3.2.24.2. establece lo siguiente: "**Otras prohibiciones.** Prohíbese también:

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974".*

Que la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", en su artículo 34 estipula cuáles serán las zonas excluibles de la minería en el territorio colombiano, dentro de las cuales se encuentran las de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, que hayan sido delimitadas de conformidad con la normatividad ambiental vigente. Igualmente establece que en estas zonas no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras.

Así mismo, el citado artículo 34 de la ley 685 de 2001 establece que las zonas de exclusión antes mencionadas, serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como son las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

3. Consideraciones de la entidad frente a la medida preventiva

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.480.844 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De acuerdo a lo narrado en el acápite de los hechos, de conformidad con las normas citadas en los párrafos anteriores y los informes técnicos de las visitas realizadas al lugar de los hechos, se ha logrado evidenciar la realización de actividades de **minería ilegal, excavaciones, daños a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, captación ilegal de agua y vertimientos de residuos líquidos y sólidos al río Santiago**, actividades que están siendo desarrolladas al interior del PNN Las Orquídeas, **coordenadas geográficas: N6°37'387" W76°12.753"**(captación de agua), N6°37'416"; W76°12'817" infraestructura con adecuación para un molino semipesado californiano), y las demás que se describen en la tabla Número 1, **dentro del Parque Nacional Natural Las Orquídeas**, en la Zonificación de Manejo "*Zona Primitiva*", el sector de tres bocas vereda La Clara, municipio de frontino (Antioquia), mina Santiago. Actividades que están siendo desarrolladas presuntamente por el señor **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.480.844 y otras personas no identificadas.

A continuación se especifican con imágenes y coordenadas geográficas cada uno de los sitios objeto de afectación ambiental:

MINASANTIAGO

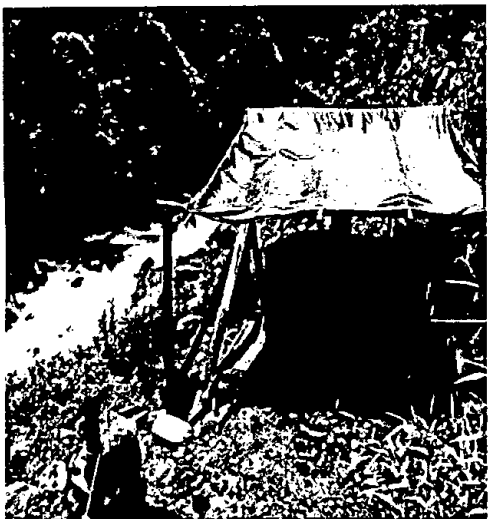
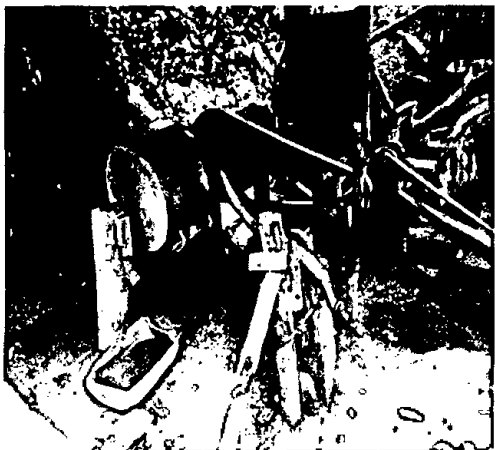
Coordenadas Geográficas

Tabla número 1

Type	ident	Latitud	Longitud	y_proj	x_proj	Altitud (msnm)
WAYPOINT	Socavón 1	6,62073397	-76,214002	1223966	1095491,79	1.959
WAYPOINT	Socavón 2 y 3	6,62100697	-76,213941	1223996,21	1095498,47	1.952
WAYPOINT	Maquinaria.	6,62316497	-76,212583	1224235,15	1095648,25	1.876
WAYPOINT	GARRUCHA	6,62297697	-76,212729	1224214,33	1095632,14	1.893
WAYPOINT	Compresor	6,62214297	-76,213254	1224121,98	1095574,24	1.910
WAYPOINT	Campamentos	6,62383603	-76,213587	1224309,17	1095537,08	1914

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.480.844 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Molinos, arrastres, planta eléctrica y cocos



Socavones

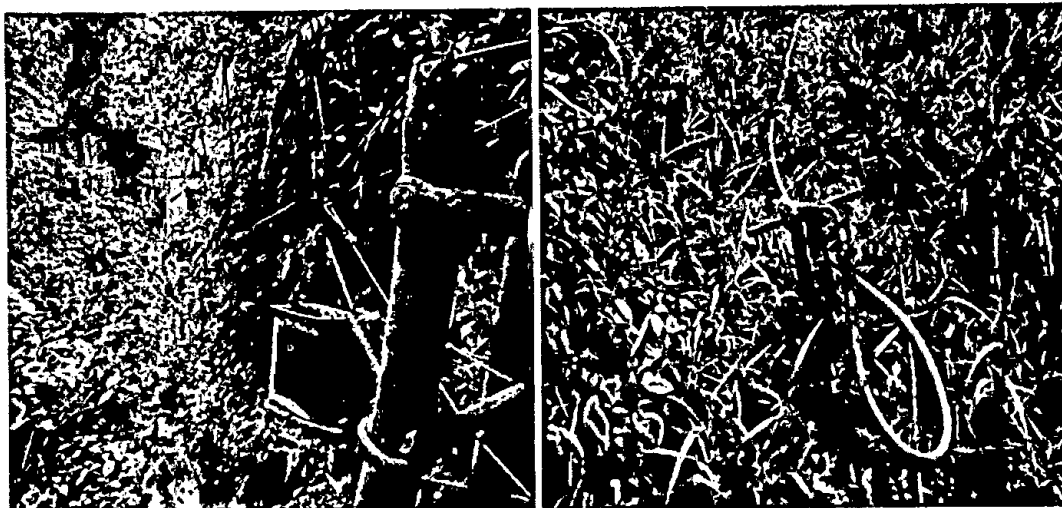


La mina Santiago cuenta con tres (3) socavones

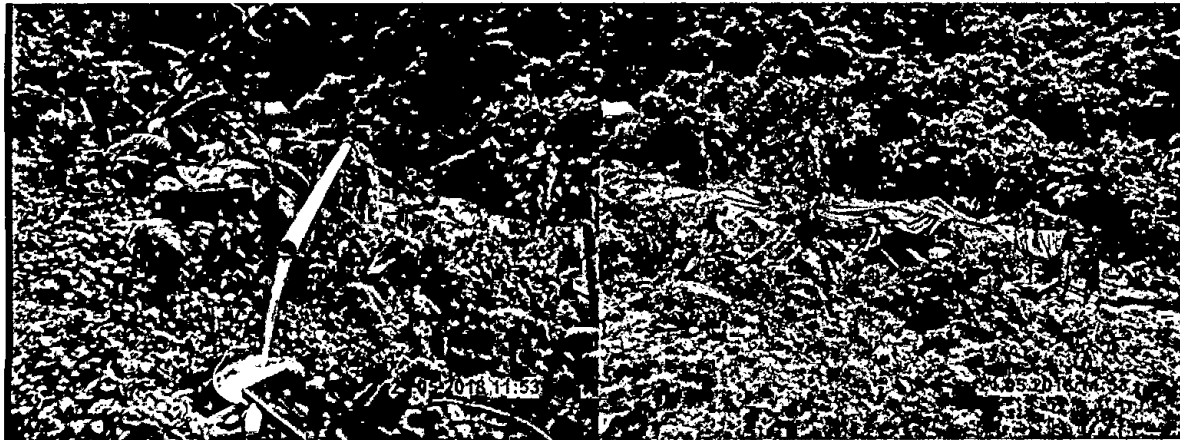
22

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.480.844 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Infraestructura, garrucha, taladro y sitio de captación de agua



“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.480.844 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Desde el mes de julio del año 2019 se empezaron a hacer reuniones interinstitucionales con el fin de coordinar los cierres de las actividades de minería ilegal que se están realizando al interior del PNN Las Orquídeas, para lo cual han participado la Gobernación de Antioquia por medio de sus Secretarías de Minas y de Gobierno, a quien se le solicitó apoyo para los cierres de las minas (mediante oficio con radicado No. 20196220000811 del 31 de julio de 2019), por medio del Convenio Interadministrativo No. 4600007605 de 2017, que tiene firmado esta Gobernación con el Batallón de Ingenieros N°4 "General Pedro Nel Ospina", cuyo objeto es: **"Convenio interadministrativo para el cierre de explotación de minerales sin título de un municipio, o más de una actividad de explotación de minerales sin título o de situaciones de ocupación, perturbación o despojo dentro de un título minero"**. En la coordinación de los cierres de la minería ilegal que existen al interior del PNN Las Orquídeas participaron también el Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Fuerza Área Colombiana, la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia, Corpouraba, la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia, el municipio de Frontino (quien expidió acto administrativo ordenando los cierres de las minas ilegales que están al interior del PNN Las Orquídeas en jurisdicción del municipio de Frontino, mediante Decreto 066 del 11 de julio de 2019) y Parques Nacionales Naturales de Colombia. Las citadas entidades van hacer el acompañamiento al PNN Las Orquídeas en los cierres técnicos de las actividades de minería ilegal.

De conformidad con la información anteriormente expuesta, y en vista de la continuidad de las afectaciones ambientales al área protegida, por medio del presente acto administrativo se procede a imponerle medida preventiva al señor **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.480.844, consistente en la **suspensión inmediata de las actividades de minería ilegal, excavaciones, daños a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, captación ilegal de agua y vertimientos de residuos líquidos y sólidos al río Carauta, actividades que se encuentra realizando en las coordenadas geográficas: N6°37'387" W76°12.753"**(captación de agua), N6°37'416"; W76°12'817" infraestructura con adecuación para un molino semipesado californiano), y las demás que se describen en la tabla Número 1, **dentro del Parque Nacional Natural Las Orquídeas**, en la Zonificación de Manejo "Zona Primitiva", el sector de tres bocas vereda La Clara, municipio de frontino (Antioquia), mina Santiago; actividades que están expresamente prohibidas al interior de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y que están causando afectaciones e impactos negativos sobre los recursos naturales y los ecosistemas existentes en este sector del área protegida.

Como consecuencia de la suspensión de las citadas actividades ilegales al interior del PNN Las Orquídeas, se ordena el sellamiento y taponamiento de los tres (03) socavones y los demás que se encuentren en el sitio y que no estén especificados en este acto administrativo; para lo cual se comisiona al Batallón de Ingenieros N°4 "General Pedro Nel Ospina" para que haga el cierre técnico y el sellamiento de los socavones que se encuentren en este punto de minería, mediante derrumbe dirigido en roca con la utilización de explosivos, de conformidad con las condiciones establecidas en los lineamientos técnicos establecidos en el oficio con radicado No. 20192000051351 del 26 de agosto de 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.480.844 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Por medio del presente acto administrativo, se ordena además la destrucción, inutilización y desmantelamiento de los arrastres, cocos, molinos, cambuches, campamentos, ranchos, canecas, plantas eléctricas, taladros, mangueras, plásticos, alambres, cuerdas, garruchas, tablas, ropa, y demás elementos que se encuentran en los sitios donde se desarrollan las actividades de minería ilegal, y que se usan para llevar a cabo la actividad ilegal. Para el desarrollo de estas actividades se comisiona a la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Antioquia, quien desarrollará estas actividades de conformidad con la solicitud hecha por el jefe del PNN Las Orquídeas, mediante oficio con radicado No. 20196220000811 del 31 de julio de 2019, actividades que se realizarán con el acompañamiento de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que sean designados para las actividades de cierres e intervención de la actividad de minería ilegal, y de conformidad con las condiciones establecidas en los lineamientos técnicos contenidos en el oficio con radicado No. 20192000051351 del 26 de agosto de 2019.

En caso que se hagan incautaciones de elementos, estos se dejarán a disposición de la Inspección de Policía del municipio de Frontino, Antioquia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016.

En caso de encontrar personas en flagrancia, realizando actividades de minería ilegal en los sitios de intervención, se seguirá el trámite que para el efecto realiza la policía judicial o demás autoridades competentes, según lo establecido en la Ley 599 de 2000, la Ley 600 de 2000, la Ley 906 de 2004 y demás normas que regulen la materia y sean aplicables; lo anterior de conformidad con solicitud de acompañamiento en las actividades de cierre de esta minería ilegal que hizo Parques Nacionales Naturales a la Policía Nacional mediante oficio con radicado No. 20196220001401 del 26 de agosto de 2019.

Los Funcionarios o contratistas de Parques Nacionales Naturales que acompañen el operativo de cierre de las minas y la destrucción de los entables deberán rendir un informe sobre las actividades que se desarrollen, donde se describa el estado de los sitios antes de la intervención, con el respectivo registro fotográfico y coordenadas, descripción de las actividades de intervención que se realicen y el estado en el que queda el sitio después de la intervención. Dicha información debe ser consignada en el respectivo formato de Informe de Visita Técnica.

Una vez terminadas las actividades de cierres de la mina Santiago, se ordena instalar avisos informativos en los sitios donde se sellaron las bocaminas o socavones, en los cuales se informe los riesgos de gases y explosivos en estos sitios. Así mismo, informar sobre las consecuencias jurídicas en las que pueden incurrir las personas que reactiven estos puntos de minería y las que realicen actividades de minería al interior de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Finalmente, se le informa al señor **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.480.844, que la presente medida preventiva impuesta, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron; y el incumplimiento total o parcial de esta medida preventiva será causal de agravación de la responsabilidad dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECÍDE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER al señor **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.480.844, medida preventiva consistente en la **suspensión inmediata de las actividades de minería ilegal, excavaciones, daños a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, captación ilegal de agua y vertimientos de residuos líquidos y sólidos al río Carauta, en las coordenada geográficas: N6°37'387" W76°12.753"**(captación de agua), N6°37'416"; W76°12'817" infraestructura con adecuación para un molino semipesado californiano), y las demás que se describen en

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.480.844 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

la tabla Número 1, dentro del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en la Zonificación de Manejo “Zona Primitiva”, el sector de tres bocas vereda La Clara, municipio de frontino (Antioquia), mina Santiago; actividades que están expresamente prohibidas al interior de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y que están causando afectaciones e impactos negativos sobre los recursos naturales y los ecosistemas existentes en este sector del área protegida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la suspensión de las citadas actividades infractoras ambientales ordenadas en el artículo anterior, **se ordena** el sellamiento y taponamiento de los tres (03) socavones y los demás que se encuentren en el sitio y que no estén especificados en este acto administrativo; para lo cual **se comisiona al Batallón de Ingenieros N°4 “General Pedro Nel Ospina”** para que haga el cierre técnico y el sellamiento de los socavones que se encuentren en este punto de minería, mediante derrumbe dirigido en roca con la utilización de explosivos, de conformidad con las condiciones establecidas en los lineamientos técnicos establecidos en el oficio con radicado No. 20192000051351 del 26 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la destrucción, inutilización y desmantelamiento de los arrastres, molinos, cocos, cambuches, campamentos, ranchos, canecas, plantas eléctricas, taladros, mangueras, plásticos, alambres, cuerdas, garruchas, tablas, ropa, y demás elementos que se encuentran en los sitios donde se desarrollan las actividades de minería ilegal y que se usan para llevar acabo la actividad ilegal. Para el desarrollo de estas actividades **se comisiona a la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Antioquia**, quien desarrollará estas actividades de conformidad con la solicitud hecha por el jefe del PNN Las Orquídeas, mediante oficio con radicado No. 20196220000811 del 31 de julio de 2019, actividades que se realizarán con acompañamiento de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia que sean designados para las actividades de cierres e intervención de la actividad de minería ilegal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a los Funcionarios o contratistas de Parques Nacionales Naturales que acompañen el operativo de cierre de las minas y la destrucción de los entables, realizar un informe sobre las actividades que se desarrollen, donde se describa el estado de los sitios antes de la intervención, con el respectivo registro fotográfico y coordenadas, descripción de las actividades de intervención que se realicen y el estado en el que queda el sitio después de la intervención, de conformidad con el expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de que se hagan incautaciones de elementos, estos se dejarán a disposición de la Inspección de Policía del municipio de Frontino, Antioquia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y lo argumentado en La parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de encontrar personas en flagrancia realizando actividades de minería ilegal en los sitios de intervención, se seguirá el trámite que para el efecto realiza la policía judicial o demás autoridades competentes, según lo establecido en la Ley 599 de 2000, la Ley 600 de 2000, la Ley 906 de 2004 y demás normas que regulen la materia y sean aplicables, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez terminadas las actividades de cierres de la mina Santiago, se ordena instalar avisos informativos en los sitios donde se sellaron las bocaminas o socavones, donde se informen los riesgos de gases y explosivos en estos sitios. Así mismo informar sobre las consecuencias jurídicas en las que pueden incurrir las personas que reactiven estos puntos de minería y las que realicen actividades de minería al interior de un área protegida del Sistema de parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO OCTAVO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.480.844 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la notificación al señor ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía N°3.480.844, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Gobernación de Antioquia-Secretaría de Minas y Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al Batallón de Ingenieros N°4 "General Pedro Nel Ospina".

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINRTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Policía Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la alcaldía del municipio de Frontino Antioquia.

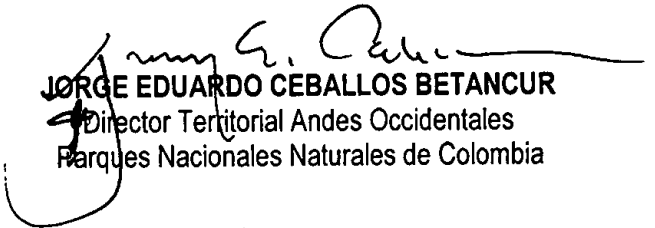
ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Comisionar al jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas para realizar las diligencias ordenadas en el artículo décimo del presente auto.


ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra el presente acto Administrativo **no procede ningún recurso**, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Medellín -Antioquia, el **06 SEP 2019**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.022 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS
Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista 
Revisó: Mónica María Rodríguez Arias-Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo